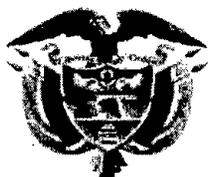


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE:	MARGARITA RIVEROS MÚNEVAR
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-33-31-704-2012-00035-01

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la providencia del 9 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual se dejó sin valor todo lo actuado desde el auto del 13 de junio de 2017 y se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

La señora MARGARITA RIVEROS MÚNEVAR, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, con el objetivo de que se declarara la existencia de una relación laboral entre las partes, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que debieran ser percibidas por la demandante en virtud del vínculo laboral.¹

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio en Descongestión dictó sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2014², notificada mediante edicto fijado el 6 de octubre y desfijado el 8 de octubre del mismo año³, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 1 al 2.

² Folios 1 al 7.

³ Folio 3.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Incidente de Nulidad

Radicación: 50001-33-31-704-2012-00035-01

Resuelve recurso de apelación.

PS

En virtud de lo anterior, el apoderado de la demandante, el abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, presentó recurso de apelación en contra de la referida sentencia⁴; sin embargo, el recurso fue presentado de manera extemporánea, razón por la que fue rechazado mediante decisión del 8 de mayo de 2015⁵.

Posteriormente, el 7 de abril de 2017, el abogado LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA, actuando como apoderado de la demandante, solicitó la declaratoria de nulidad procesal por interrupción⁶, de conformidad «con el No. 3 del artículo 133 del C.G.P., esto es, cuando el proceso “se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción...”»⁷.

1. De la nulidad propuesta

El apoderado de la demandada manifestó que el abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ había sufrido un grave atentado contra su vida en el mes de noviembre de 2013, suceso que lo dejó totalmente incapacitado; razón por la cual, a partir de la ocurrencia de dicho hecho, la señora MARGARITA RIVEROS MÚNEVAR habría quedado sin representación judicial, no obstante, el proceso siguió su curso incluso hasta dictar sentencia.

Señaló que en el expediente podía verse que, desde ese momento, no existía actuación procesal alguna adelantada por dicho profesional; al punto que «se profirió sentencia en contra de la demandante, hoy mi prohijada, y no fue impugnada en oportunidad».

Estimó que si bien reposa un memorial contentivo de recurso de apelación, el mismo fue presentado extemporáneamente y firmado *a ruego* por el abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, circunstancia que corrobora la causal de nulidad invocada, puesto que si el profesional no podía firmar era porque se encontraba afectado por la grave incapacidad.

En tal sentido, solicitó la declaratoria de nulidad del proceso desde el momento en que el abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ sufrió el atentado y hasta la oportunidad en que empieza a actuar el memorialista en defensa de los intereses de la demandante, por el hecho de que esta se encontró sin representación efectiva, como sería probado en el trámite incidental.

2. Trámite procesal de la solicitud de nulidad

El memorial contentivo de la solicitud de nulidad fue fijado en lista el 22 de mayo de 2017, corriéndose traslado del mismo por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 180 del C.P.C., periodo durante el cual no se realizó pronunciamiento alguno.⁸

⁴ Folios 11 al 16.

⁵ Folios 23 al 25.

⁶ Folios 46 al 50.

⁷ Folio 46.

⁸ Folio 57.

Mediante auto del 13 de junio de 2017⁹, el Juzgado Octavo Mixto, Administrativo del Circuito de Villavicencio abrió a pruebas el incidente de nulidad, decretando unas de oficio y las pedidas por la parte actora, incluyendo el testimonio de 4 testigos, fijando la respectiva fecha para llevar a cabo la diligencia.

Luego, el proceso fue repartido al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito, en virtud del Acuerdo N° CSJMEA17-883 de 2017, el cual avocó conocimiento del asunto el 17 de agosto de 2017.¹⁰

Así, encontrándose el incidente en etapa probatoria, llegado el día de la audiencia de testimonios, el Juzgado profirió auto mediante el cual suspendió la diligencia *«advirtiendo que se revisará la actuación surtida, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad dela [sic] misma»* (subrayado fuera de texto)¹¹.

En consecuencia, en providencia del 9 de febrero de 2018 se decidió dejar sin valor todo lo actuado desde el auto de fecha 13 de junio de 2017, inclusive, y rechazar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora¹², decisión en contra de la cual el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación objeto del presente pronunciamiento¹³.

3. El auto recurrido

Como se mencionó, el auto del 9 de febrero de 2018 dejó sin valor todo lo actuado desde el 13 de junio de 2017, inclusive, y rechazó la solicitud de nulidad elevada por la parte actora el 7 de abril de 2017.

En la referida providencia, luego de realizar un breve recuento procesal, la juez señaló que el incidente de nulidad había sido propuesto luego de proferirse la sentencia, alegando una causal acaecida antes de haber sido proferida; así mismo, que pese a indicarse en el incidente que el abogado GÓMEZ GONZÁLEZ habría sufrido un grave atentado, no era menos cierto que él había continuado su actuación en el proceso, tanto así que presentó apelación en contra de la sentencia de primera instancia, aunque no lo hubiese hecho oportunamente, decisión de rechazo frente a la que guardó silencio.

Consideró que al encontrarse terminado el proceso al momento de interponer el incidente de nulidad, no podía darse trámite al mismo, pues:

«En razón a la falta de competencia, al estar concluido el trámite, máxime cuando, se reitera, la causal por la cual se alega, se informa ocurrió durante el trámite del procesal y en el mismo, la parte estuvo debidamente apoderada, al punto que el

⁹ Folio 60.

¹⁰ Folios 66 al 67.

¹¹ Folio 81.

¹² Folios 96 al 97.

¹³ Folios 98 al 102.

abogado que la representaba actuó hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia»¹⁴

En consecuencia, al estimar que «*el auto ilegal no ata al juez ni a las partes*»¹⁵, se dejó sin valor y efecto toda la actuación incidental, por cuanto no era procedente iniciar el trámite, sino que había lugar a su rechazo por improcedente.

4. Argumentos del recurrente

En síntesis, el apoderado de la parte demandante consideró que su representada tiene derecho a que se examine la situación debatida a fin de determinar si se configuró el fenómeno de interrupción procesal, circunstancia que significaría que la demandante estuvo sin representación judicial «*todo este tiempo*»¹⁶.

Señaló, que de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, la causal de nulidad alegada puede y debe tramitarse después de la sentencia, pues se configura desde la ocurrencia del hecho generador de la interrupción hasta el primer acto que realice el afectado, lo que ocurrió cuando la demandante constituyó nuevo apoderado y no cuando se presentó el recurso de apelación extemporáneo, pues este hecho corrobora la causal de interrupción y nulidad alegadas.

Indicó que la decisión del 13 de junio de 2017 mediante la cual se dio trámite al incidente no se constituye en ilegal, sino que se trata de una determinación ajustada a derecho; no obstante, si le parece ilegal el rechazo de plano del incidente de nulidad, cuando debe estudiarse si la causal de interrupción se generó o no, «*y para ello se requiere el incidente, máxime cuando ya se adelantado [sic] en su trámite, más todavía en su aspecto probatorio*»¹⁷.

Por lo tanto, estimó que el auto recurrido atenta manifiestamente contra el debido proceso de la demandante, pues sorprende el juzgado declarando sin valor un auto que se pronunció sobre un aspecto trascendente del proceso, y que cobró ejecutoria, convirtiéndose en «*ley del proceso*»¹⁸.

5. Trámite del recurso de apelación

Mediante auto del 23 de julio de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio concedió el recurso de apelación, en efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo del Meta¹⁹, el cual correspondió por reparto al Despacho 02 de la Corporación²⁰.

¹⁴ Folio 96 reverso.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Folio 99.

¹⁷ Folio 100.

¹⁸ Folio 102.

¹⁹ Folio 105.

²⁰ Folio 114.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Incidente de Nulidad

Radicación: 50001-33-31-704-2012-00035-01

Resuelve recurso de apelación.

PS

Así, en providencia del 28 de agosto de 2018²¹, se admitió el recurso y se dejó a disposición de la demandada por el término de tres días, de conformidad con el artículo 213 del C.C.A., periodo durante el cual la entidad demandada guardó silencio.

Finalmente, la Procuradora 49 Judicial II para asuntos administrativos emitió concepto sobre el particular, como a continuación se sintetiza.

6. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora 49 Judicial II para asuntos administrativos señaló que de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, las normas de procedimiento son de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes, por lo que no se encuentran a su disposición para regular el desarrollo del proceso de acuerdo a su propia voluntad, con excepción de los eventos en que la misma ley faculta para ello.

En ese sentido, indica que la interrupción del proceso contemplada en el artículo 168 del C.P.C. no es facultativa, sino que es imperativa, por lo que deben seguirse las reglas establecidas por la norma durante su ocurrencia.

Señala que no es de recibo la afirmación del *a quo* según la cual ha perdido competencia para conocer del incidente de nulidad debido a la terminación y archivo del proceso, pues la solicitud de nulidad se relaciona directamente con una situación acaecida durante la vigencia del proceso, por lo que corresponde al juez de instancia, y no a otro, decidir sobre el suceso. En consecuencia, considera pertinente revocar el auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 181 del Decreto 01 de 1984, dispone:

«ARTÍCULO 181. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*

²¹ Folio 115.

7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.».

En concordancia, el artículo 213 de la misma norma se refiere a la oportunidad procesal para interponer el referido recurso, consignando lo siguiente:

«**ARTÍCULO 213. APELACIÓN DE AUTOS.** [...]El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.»

Ahora bien, mediante memorial del 15 de febrero de 2018²² el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 9 de febrero del mismo año por considerar que, de fondo, dicha providencia «decreta la nulidad de lo actuado a partir del 13 de junio de 2017 por "falta de competencia"»²³, siendo entonces uno de los autos apelables de conformidad con el numeral 6 del artículo 181 del C.C.A.

Así mismo, solicitó que en caso de que el a quo estimara que la providencia recurrida no era equiparable al decreto de una nulidad, sino que se trataba del control de «una "ilegalidad" con naturaleza jurídica distinta a la nulidad»²⁴, el recurso interpuesto fuese interpretado como de reposición.

Empero, aunque la Juez de instancia no analizó la naturaleza de la decisión en correspondencia a las consideraciones realizadas por el memorialista, concedió el recurso de apelación en aplicación del numeral 3 del artículo 181 del C.C.A., esto es, por tratarse del auto que pone fin al proceso.²⁵

En tal sentido, observa la Sala que, en efecto, al dejar sin valor todo lo actuado en el trámite de la nulidad propuesta y rechazar dicha solicitud, de fondo se puso fin al incidente que cursaba, circunstancia que constituye en apelable el auto del 9 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, tal y como se analizó en providencia del 28 de agosto de 2018 respecto de la oportunidad en la que se presentó el recurso de apelación, se encuentra configurada la competencia de esta Corporación para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

²² Folios 98 al 102.

²³ Folio 98.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Folio 105.

Ahora bien, el derecho procesal colombiano se ha fundamentado en una serie de principios generales que orientan el actuar tanto del juez como de los sujetos procesales, los cuales se encaminan, entre otros objetivos, a la consecución de procesos judiciales llevados a cabo con la plenitud de las formas propias de cada juicio, que han sido previstas por el Legislador con arreglo a la Constitución.

La eventualidad y el carácter preclusivo se han tornado en atributos dominantes en el derecho procesal colombiano, no solo por ser fundamento del mismo sino por la relevancia práctica que implican, pues de ellos se deriva la debida conducción e instrucción del proceso en consumación de las etapas constitutivas de cada trámite judicial.

Los referidos principios suponen que *«el proceso está dividido en períodos o etapas, dentro de los cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas»*²⁶ y que *«vencido el término señalado para el cumplimiento de una actividad procesal, ésta ya no puede, en general, realizarse y si se realiza carece de valor o de eficacia»*.

Así, estos tienen por finalidad no solo dar firmeza a los actos procesales surtidos, sino también impartir al proceso un orden riguroso, materializado en etapas de estricto cumplimiento tanto para el juez como para las partes; de lo que se deriva que una vez surtida y clausurada la respectiva etapa, se cierra la posibilidad de actuar respecto de la misma²⁷, siendo esta una manifestación del derecho constitucional al debido proceso²⁸.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que:

*«El proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado, clausurando así la etapa correspondiente. Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consuma una facultad procesal y, como ocurre en el evento en estudio, al haberse ejercido ya anteriormente esa facultad, no es posible volver sobre ella. Hay así una especie de "cosa juzgada formal"; lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que han sido objeto de estudio y resolución.»*²⁹

Lo anterior supone la existencia de una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el Juez, en las que se tiene conocimiento de

²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintiséis Especial de Decisión. Sentencia del 3 de febrero de 2015. Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz (E). Radicación: 11001-03-05-000-2011-01639-00 (REV).

²⁷ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Radicación: 07001-23-31-000-2009-00034-01.

²⁸ En similar sentido: Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 24 de enero de 2013. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00.

²⁹ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 8 de febrero de 1993. Consejero Ponente: Álvaro Lecompte Luna. Radicación: 4271.

las consecutivas etapas o segmentos que dan lugar a la culminación normal o regular de todo proceso³⁰, a saber, la sentencia o la decisión que ponga fin al respectivo trámite judicial, como el auto que liquida la condena en abstracto o que resuelve sobre el decreto de una nulidad, en un incidente de liquidación de perjuicios o en un incidente de nulidad, respectivamente.

Como se ha dicho, se trata de preceptos que no solo obligan a las partes a «ejercer sus derechos dentro de la oportunidad contemplada por el ordenamiento jurídico para cada actuación»³¹, sino que también al juez a actuar según su rol³², acatando el ejercicio de las facultades ejercidas por las partes y honrar la firmeza de sus decisiones.

Tan así es que el Código de Procedimiento Civil, estatuto aplicable por tratarse de un asunto de naturaleza procesal escritural, señala que las normas procesales son de orden público³³, lo que implica su obligatorio cumplimiento por parte de todos los individuos en función del rol que desempeñen, siendo este un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico³⁴.

1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 9 de febrero de 2018 por considerar que la decisión contenida en él atenta manifiestamente contra el debido proceso de la demandante, pues sorprende el juzgado declarando sin valor un auto que se pronunció sobre un aspecto trascendente del proceso, y que cobró ejecutoria, convirtiéndose en «ley del proceso»³⁵.

Así mismo, señaló que su representada tiene derecho a que se examine la situación debatida a fin de determinar si se configuró el fenómeno de interrupción procesal, circunstancia que significaría que la demandante estuvo sin representación judicial «todo este tiempo»³⁶.

De otro lado, indicó que la decisión del 13 de junio de 2017 mediante la cual se dio trámite al incidente no se constituye en ilegal, sino que se trata de una determinación ajustada a derecho; no obstante, si le parece ilegal el rechazo de plano del incidente de nulidad; cuando debe estudiarse si la causal de interrupción se generó o no, «y para ello se requiere el incidente, máxime cuando ya se adelantó [sic] en su trámite, más todavía en su aspecto probatorio»³⁷.

³⁰Ibidem.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 1 de septiembre de 2016. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez. Radicación: 68001-23-33-000-2015-01441-01.

³² Cfr. Ibidem.

³³ Código de Procedimiento Civil. Artículo 6.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

³⁵ Folio 102.

³⁶ Folio 99.

³⁷ Folio 100.

A la luz de las consideraciones realizadas, la Sala estima que le asiste razón a la parte demandante al señalar que el auto apelado incurre en una vulneración al debido proceso de la demandante, por las siguientes razones:

En primer lugar, es necesario mencionar que el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil señala el trámite que deben cursar los incidentes que se propongan, el cual es aplicable a los incidentes de nulidad en concordancia con el artículo 142 del mismo estatuto.

Así, en síntesis, presentada la solicitud de nulidad, se dará traslado por el término de tres días a las demás partes, término dentro del cual podrán aportar y/o pedir las pruebas que consideren necesarias. Si el juez considera que no es necesaria la práctica de alguna de ellas y tampoco decreta pruebas de oficio, deberá decidir sobre la nulidad propuesta; empero, si estima necesaria la etapa probatoria, se decretarán y practicarán las mismas en un plazo de diez días, al término de los cuales procederá el juez a resolver el incidente.

Puede verse entonces la existencia de etapas en el trámite incidental, a saber: la admisión, la etapa probatoria y la decisión que resuelve el incidente y tiene la vocación de terminar con el mismo.

En ese sentido, si se considera que el incidente propuesto no es procedente por no reunir los requisitos formales, por ser propuesto fuera de término o por no estar expresamente autorizado por las normas procesales, aquel debe ser rechazado de plano de conformidad con el artículo 138 del C.P.C. No obstante, dicho rechazo tiene lugar en el momento procesal denominado previamente como admisión del trámite incidental, pues una vez admitido se clausura dicha etapa procediendo con la práctica de pruebas o con la decisión de fondo, según sea el caso, sin que pueda volverse sobre la decisión de admisión o rechazo en etapa procesal posterior.

Así pues, en el presente asunto, mediante el auto apelado la Juez vuelve sobre un aspecto procesal susceptible de pronunciamiento únicamente en la etapa inicial del incidente, retrotrayendo toda actuación surtida y rechazando la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante; situación que no solo va en contravía de los principios de eventualidad y preclusión, pues se trataba de una decisión de admisión que se encontraba en firme, sino que también vulnera el debido proceso de la demandante, pues termina el proceso incidental de manera irregular e impide a la parte tener acceso a una decisión de fondo respecto del asunto puesto a consideración del Juez, que, valga la pena resaltar, se trata de la eventual configuración de una interrupción procesal que daría lugar a declarar la nulidad del proceso desde su estructuración.

De otro lado, sí bien es cierto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad que el Juez de manera excepcional deje sin efecto un auto ejecutoriado, tal opción esta limitada a cuando se incurre en un *error jurídico evidente, ostensible y de una*

*ilegalidad palmaria*³⁸, el cual la Sala no vislumbra, pues el artículo 142 del C.P.C, prevé la posibilidad de presentar un incidente de nulidad con posterioridad a ser proferida la sentencia, cuando la nulidad se materializó en ella, y es este el punto que debe ser dilucidado en el incidente presentado.

En este orden de ideas, la Sala concuerda con la opinión del agente del ministerio público en el sentido de que la juez no ha perdido competencia para resolver el incidente, en la medida que lo requerido *"tiene que ver de manera directa con una situación acaecida durante la vigencia del proceso, que le corresponde al juez de conocimiento del mismo dilucidar y decidir, y no a otro"*, sin que la revocatoria del auto apelado suponga que esta corporación este definiendo de antemano la postura que la juez de primera instancia deba asumir al momento de resolver la actuación adelantada, pues ello hace parte de la autonomía judicial de que esta investida para definir la solicitud que se le presentó por parte del apoderado de la parte demandante conforme a su análisis jurídico.

De manera que, esta Sala encuentra procedente revocar el auto apelado, por lo que una el expediente deberá regresar al despacho de origen a fin de continuar el trámite incidental.

Finalmente, quiere la Sala poner de presente a la Juez *a-quo*, que en el desarrollo del trámite incidental no se ha garantizado de manera óptima el derecho de defensa de la entidad demandada en el proceso inicial; toda vez que a folio 57 del cuaderno de segunda instancia se puede constatar que se realizó fijación en lista del trámite incidental y se corrió traslado, sin que el Hospital Departamental de Villavicencio interviniera para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que en sentir de la Sala se debe a que para esta entidad el proceso estaba terminado, razón por la cual no tenía la obligación de continuar con la verificación del seguimiento a las diversas actuaciones judiciales, y en consecuencia en su momento debió oficiarse a dicho ente o remitirse comunicación para que tuviera conocimiento del inicio del trámite de un incidente de nulidad con posterioridad a la sentencia, con lo cual la obligación de vigilancia y seguimiento del proceso se reactivaba, razón por la cual la Juez deberá adoptar las medidas para garantizar la vigencia del derecho de defensa a la entidad demandada conforme se ha indicado.

De conformidad con lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 9 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

³⁸ Ver providencias del 5 de octubre de 2000, exp 16868, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo y del 7 de septiembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, expediente 30697, radicado 25000232600020010112102.

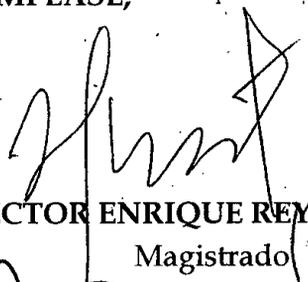
SEGUNDO: REGRÉSENSE las presentes diligencias al despacho de origen, a fin de que se dé continuidad al trámite incidental, advirtiendo la necesidad que se garantice el derecho de defensa de la entidad Hospital Departamental de Villavicencio, conforme se indico en la providencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante acta No. 120 de la misma fecha.

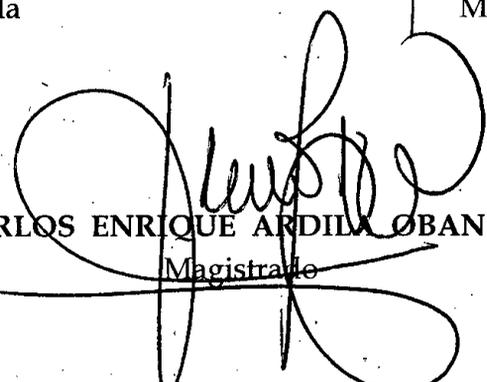
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado